

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Modifícase el artículo 2.13.1.12.6. del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 13 del Libro 2 del Decreto número 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 2.13.1.12.6. Adopción del esquema Tarifario con la nueva Metodología. El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), tendrá un plazo máximo de doce (12) meses a partir del 27 de enero de 2021, para definir e implementar su nuevo sistema de cálculo y fijación de tarifas de acuerdo con los lineamientos establecidos en la normatividad vigente.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de julio de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

Rodolfo Zea Navarro.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000197 DE 2021

(julio 23)

por la cual se transfieren unos recursos al Banco Agrario de Colombia S. A. y se dictan otras disposiciones.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 15 del artículo 3° del Decreto número 1985 de 2013, el Decreto número 1805 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 235 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 47 de la Ley 795 de 2003, establece que cuando por disposición legal o reglamentaria, o por solicitud del Gobierno Nacional, el Banco Agrario de Colombia S.A., deba realizar operaciones en condiciones de rentabilidad inferiores a las del mercado, o que no garanticen el equilibrio financiero para la entidad, o destinadas a subsidiar un sector específico, este las llevará a cabo únicamente cuando cuente con las asignaciones presupuestales respectivas.

Que en el anexo del Decreto número 1805 de 2020, “*por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2021, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos*”, dispuso en la sección 170101 rubro presupuestal Cta. Prog.: 03/ Sub. Prog.: 11 Obj. Proy.: 06/ Ord. Spry.: 004/ Rec: 10/, una apropiación de mil ciento cincuenta y seis millones trescientos ochenta y un mil pesos m/cte. (\$1.156.381.000.00), por concepto de “*Apertura y/u Operación Oficinas de la Red Social del Banco Agrario, a nivel Nacional Ley 795 de 2003.*”

Que de conformidad con la comunicación suscrita por el vicepresidente de Estrategia y Finanzas del Banco Agrario de Colombia el 16 de julio de 2021, en la cual establece que, de acuerdo con los cálculos de la metodología de Costeo y Valoración vigente aprobada por la Junta Directiva del Banco Agrario de Colombia, se requiere cubrir la destrucción de valor de las oficinas de la Red Social por mil trescientos sesenta y un millones (\$1.361.000.000), para la vigencia 2021.

Que, de acuerdo con la justificación técnica, remitida mediante memorando 20215600051623, allegado el 21 de julio de 2021, expedida por el Director de Financiamiento y Riesgos Agropecuarios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se realizó la verificación de la solicitud realizada por la vicepresidenta de Estrategia y Finanzas del Banco Agrario de Colombia, encontrando que se cumple con lo establecido en el artículo 235 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, viabilizando la transferencia de la suma mil ciento cincuenta y seis millones trescientos ochenta y un mil pesos m/cte. (\$1.156.381.000.00), para financiar la destrucción de valor de las oficinas de la red social del Banco Agrario de Colombia S.A.

Que los mil ciento cincuenta y seis millones trescientos ochenta y un mil pesos m/cte. (\$1.156.381.000.00), se encuentran amparados por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 64221 de fecha 8 de junio de 2021, expedido por el Coordinador del Grupo de Presupuesto del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Transfírase al Banco Agrario de Colombia S.A. con NIT. No. 800.037.800-8, la suma de mil ciento cincuenta y seis millones trescientos ochenta y un mil pesos M/Cte. (\$1.156.381.000), a la cuenta de ahorros número. 4732-7000-6736 del Banco Davivienda, designada por el Banco Agrario de Colombia S.A. al efecto.

Parágrafo 1°. Los recursos de que trata este artículo se originan en la sección 170101 rubro presupuestal Cta. Prog.: 03/ Sub. Prog.: 11 Obj. Proy.: 06/ Ord. Spry.: 004/ Rec: 10/, por concepto de “*Apertura y/u Operación Oficinas de la Red Social del Banco Agrario*

a nivel Nacional, Ley 795 de 2003” y se encuentran amparados en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 64221 de fecha 8 de junio de 2021.

Parágrafo 2°. El monto del desembolso estará supeditado a las previsiones del Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC), de la Gestión General del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 2°. Los recursos de que tratan la presente resolución se destinarán a los fines establecidos en el artículo 235 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 47 de la Ley 795 de 2003, y atendiendo los lineamientos que emita el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - Dirección de Financiamiento y Riesgos Agropecuarios.

Parágrafo. El Banco Agrario de Colombia S.A. aplicará y mantendrá las metodologías para la evaluación de la Red de Oficinas y/o Corresponsales Bancarios aprobadas por su Junta Directiva, para efectos de surtir la evaluación y la determinación de la “*destrucción del valor*”, generada por las oficinas y/o corresponsales Bancarios de la Red Social.

Artículo 3°. *Seguimiento.* La Dirección de Financiamiento y Riesgos Agropecuarios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural efectuará el control y seguimiento a la ejecución de los recursos de que trata la presente resolución, para lo cual podrá solicitar los informes que fueren necesarios.

Así mismo, hará el seguimiento técnico en el ámbito de sus competencias en el marco de lo establecido en el artículo 235 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 47 de la Ley 795 de 2003.

Parágrafo 1°. El Banco Agrario de Colombia S.A., remitirá informes de contenido técnico y financiero a la Dirección de Financiamiento y Riesgos Agropecuarios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que evidencien el estado de avance de la inversión de los recursos.

Para el efecto se deberá presentar por el BAC un informe consolidado y enviado a la Dirección de Financiamiento y Riesgos Agropecuarios una vez aplicada la metodología establecida para este fin, y se produzca el cierre contable definitivo de la vigencia 2021 por el Banco Agrario de Colombia S.A., para conocer así la ejecución final y consolidada de la totalidad de los recursos transferidos por la presente resolución, teniendo en cuenta lo establecido en las normas de carácter presupuestal.

Parágrafo 2°. En lo no regulado en materia de seguimiento en la presente Resolución, se seguirá lo señalado en la Resolución número 355 de 2015, modificada parcialmente por la Resolución 133 de 2021.

Artículo 4°. *Control y vigilancia de los recursos transferidos.* Todos los recursos públicos a que se refiere la presente transferencia tendrán el control y vigilancia fiscal y administrativa por parte de la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de julio de 2021.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodolfo Zea Navarro.

(C. F.)

MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 823 DE 2021

(julio 26)

por el cual se modifican los artículos 2.2.13.13.3 y 2.2.13.13.6 del Decreto número 1833 de 2016, en relación con el acceso de los creadores y gestores culturales al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS).

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en particular las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 modificado por el artículo 1° de la Ley 666 de 2001, facultó a las asambleas departamentales y a los concejos municipales para ordenar la emisión de una estampilla Pro-cultura con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura. El numeral 4 del artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 2° de la Ley 666 de 2001, dispone que un diez por ciento del recaudo de la estampilla Pro-cultura debe ser destinado para seguridad social del creador y del gestor cultural.

Que el artículo 87 de la Ley 1328 de 2009 establece que el mecanismo de los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) es un servicio social complementario de los que trata el Libro Cuarto de la Ley 100 de 1993, beneficio que se encuentra reglamentado por medio del Decreto número 1833 de 2016 que define los dos requisitos de ingreso en el artículo 2.2.13.2.1, siendo estos: ser ciudadano colombiano y percibir ingresos inferiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Para efectos de acreditar el requisito de los ingresos

los aspirantes deberán presentar el certificado de afiliación al régimen subsidiado de salud o de su condición de beneficiarios del régimen contributivo de salud.

Que por medio del Decreto número 2012 de 2017 el cual adicionó un capítulo al Decreto número 1833 de 2016 se reglamentó el numeral 4 del artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997, definiendo que estos recursos se podrán destinar a los siguientes usos: 1. financiación de una anualidad vitalicia del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) y 2 financiación de aportes al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS). Para ambas modalidades se estableció la condición de que los creadores y gestores culturales se encuentren afiliados al Régimen Subsidiado en Salud o como beneficiarios del 'Régimen Contributivo de Salud, de conformidad con las especificaciones técnicas que establezca Colpensiones.

Que bajo el marco del Decreto número 3615 de 2005 modificado por el Decreto número 2313 de 2006, compilado en el Decreto Único 780 de 2016, se definieron los requisitos y procedimientos para la afiliación de los trabajadores independientes en forma colectiva al Sistema de Seguridad Social Integral, a través de las asociaciones y agremiaciones, permitiendo que los afiliados a estas puedan hacer parte de uno de los sistemas que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral.

Que desde el Gobierno nacional se ha identificado que existe un número significativo de creadores y gestores culturales que hacen parte de agremiaciones o asociaciones, que se han afiliado al Régimen Contributivo de Salud conforme con lo establecido en el Título 6 Parte 2 del Decreto número 780 de 2016. Sin embargo, esta condición de acuerdo con lo establecido en el Decreto número 1833 de 2016 impide que estos creadores y gestores culturales que no cuentan con ingresos que asciendan a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, puedan ser integrados en el mecanismo de los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS).

Por lo tanto, se hace necesario la adición de una disposición que permita vía excepción, el acceso al mecanismo BEPS para los creadores y gestores culturales que hacen parte de las agremiaciones o asociaciones de que trata el Título 6 Parte 2 del Decreto número 780 de 2016 y que perciben menos de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Modificación del artículo 2.2.13.13.3.* Modifíquese el artículo 2.2.13.13.3. del Capítulo 13 del Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1833 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 2.2.13.13.3. Financiación Anualidad Vitalicia BEPS. Las entidades territoriales destinarán los recursos de que trata el numeral 4 del artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 2° de la Ley 666 de 2001, para financiar en su totalidad una anualidad vitalicia equivalente a máximo un 30% del salario mínimo legal mensual vigente, a favor de los creadores y gestores culturales hombres y mujeres que tengan una edad igual o superior a 62 años hombres y 57 años mujeres, en el Servicio Social Complementario Beneficios Económicos Periódicos.

El monto a trasladar para efectos de adquirir un Beneficio Económico Periódicos se definirá de conformidad con las especificaciones técnicas que para el efecto imparta Colpensiones a través de un mecanismo actuarial aplicado a cada uno de los casos objeto de análisis. Si la persona postulada para la anualidad vitalicia estuvo afiliada al Sistema General de Pensiones, los recursos por concepto de devolución de saldos o indemnización sustitutiva, según aplique, deberán ser tenidos en cuenta en el cálculo que se realice.

Este beneficio se pagará en los mismos periodos y en las mismas condiciones establecidas para los demás beneficiarios de los BEPS.

Parágrafo 1°. En el evento en que la persona a beneficiarse de la anualidad vitalicia haya sido beneficiaria del Subsidio al Aporte para Pensión, los recursos por concepto de subsidios otorgados por el Fondo de Solidaridad Pensional Subcuenta de Solidaridad, serán transferidos como ahorro a BEPS, siempre y cuando estos no hayan sido devueltos al citado Fondo por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones); estos recursos no serán tenidos en cuenta al momento de calcular el incentivo del Estado.

Parágrafo 2°. Para el ingreso al Servicio Social Complementario de BEPS de los gestores y creadores culturales afiliados o asociados a las agremiaciones o las asociaciones señaladas en el Título 6 Parte 2 del Decreto número 780 de 2016, se deberá allegar certificación expedida por la agremiación o la asociación donde indique que la persona se encuentra afiliada colectivamente al Sistema de Seguridad Social como cotizante y que percibe menos de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Artículo 2°. *Modificación del artículo 2.2.13.13.6.* Modifíquese el artículo 2.2.13.13.6. del Capítulo 13 del Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1833 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 2.2.13.13.6. Financiación de aportes al Servicio Social Complementario de los BEPS. Los creadores y gestores culturales que no tengan la edad establecida en el artículo 2.2.13.13.4 del presente capítulo, pero cumplan con los demás requisitos previstos en el citado artículo podrán recibir como beneficio, con cargo a los recursos de que trata el numeral 4 del artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 2° de la Ley 666 de 2001, aportes al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos

Periódicos, siempre que se encuentren afiliados al Régimen Subsidiado en Salud, o como beneficiarios del Régimen Contributivo de Salud o como cotizantes al Sistema de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo, siempre que hagan parte de las agremiaciones o asociaciones de que trata el Título 6 Parte 2 del Decreto número 780 de 2016, y de conformidad con las especificaciones técnicas que establezca Colpensiones. En todo caso el aporte mínimo anual será el equivalente a seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes y el valor máximo estará determinado por el monto anual permitido para el Servicio Social Complementario Beneficios Económicos Periódicos (BEPS).

El cálculo del valor del incentivo periódico que otorga el Estado se efectuará exclusivamente sobre el monto de los aportes realizados por el creador y gestor cultural al Servicio Social Complementario de BEPS, y no sobre los recursos transferidos por las entidades territoriales, departamentos o distritos.

En ningún caso el aporte al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos genera derechos ciertos o expectativas legítimas, por lo cual una vez agotados los recursos, la entidad territorial, departamento o distrito no estará obligado a continuar realizando estos aportes.

Parágrafo 1°. En caso de requerirse priorización de postulantes se emplearán los criterios establecidos en el artículo 2.2.13.13.5. del presente capítulo, excepto el numeral 4.

El Ministerio de Cultura definirá de acuerdo con lo estipulado en su Manual Operativo, los mecanismos internos para realizar las validaciones respectivas con las agremiaciones o asociaciones y entregará a Colpensiones la base de información de los gestores y creadores culturales que hagan parte de estas y que cumplan con dichos requisitos.

Parágrafo 2°. En el caso de los creadores y gestores culturales que hagan parte de las agremiaciones o asociaciones de que trata el Título 6 Parte 2 del Decreto número 780 de 2016 y con el fin de que ingresen al esquema de ahorro del Servicio Social Complementario de BEPS, la agremiación o asociación deberá certificar que la persona se encuentra afiliada colectivamente al Sistema de Seguridad Social como cotizante y que percibe menos de un (1 smmlv).

El Ministerio de Cultura definirá de acuerdo con lo estipulado en su Manual Operativo, los mecanismos internos para realizar las validaciones respectivas con las agremiaciones o asociaciones y entregará a Colpensiones la base de información de los gestores y creadores culturales que hagan parte de estas y que cumplan con dichos requisitos.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y modifica los artículos 2.2.13.13.3 y 2.2.13.13.6 del Decreto número 1833 de 2016.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de julio de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda,

José Manuel Restrepo Abondano.

El Ministro del Trabajo,

Ángel Custodio Cabrera Báez.

La Ministra de Cultura,

Angélica Mayolo Obregón.

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 827 DE 2021

(julio 26)

por el cual se concede la Orden del Mérito Industrial, en la jerarquía Oficial, a la ciudadana María del Rosario Córdoba Garcés.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Sección 2 del Capítulo 9 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la ciudadana colombiana María del Rosario Córdoba Garcés, es economista y magister en economía de la Universidad de los Andes. Se ha desempeñado como investigadora de Fedesarrollo, asesora del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, jefe del Departamento Económico de Asocaña y formó parte de la Comisión de Expertos para la Equidad y la Competitividad Tributaria. Entre los años 1997 y 2010 estuvo vinculada a la Revista Dinero, del Grupo Semana, como subdirectora y posteriormente como directora. Actualmente es miembro de varias juntas directivas.